



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Katensa Ingenieria De Confianza	29/05/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Requerir Y Prevenir.
08001418901520230020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Griselda Cañas Miranda	29/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase El Expediente A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Entre Los H. Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a11df1d9-4280-43e5-8423-62be8b2b2c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Montero Pineda	29/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Juan Pablo Casadiego Benavides	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Juan Pablo Casadiego Benavides	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jairmer Miguel Escobar Orozco, Yenis Cecilia Mendoza Maldonado	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jairmer Miguel Escobar Orozco, Yenis Cecilia Mendoza Maldonado	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Y Otros Demandados , Lorena Tatiana Pizarro Muñoz	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a11df1d9-4280-43e5-8423-62be8b2b2c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Y Otros Demandados , Lorena Tatiana Pizarro Muñoz	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultieficaz Del Caribe	Walter David Orozco Avila	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Jose Fernando Ortiz Moreno	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a11df1d9-4280-43e5-8423-62be8b2b2c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jhonatan Stiven Chavarria Cespedes , Gerardo Ortiz Vera	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptar El Desistimiento De La Acción Ejecutiva En Favor Del Demandado Jhonatan Stiven Chavarria Cespedes (Q.E.P.D). Seguir Adelante La Presente Ejecución En Contra De La Parte Demandada Señores, Gerardo Enrique Ortiz Vera.
08001418901520220108000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Eileen Arelis Brand Perez	29/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520230017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Jesus Raul Velasquez Florez	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a11df1d9-4280-43e5-8423-62be8b2b2c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Jesus Raul Velasquez Florez	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Educar Editores S. A.	Maria Alejandra Peres Royeth	29/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Leideker Enrique Vega Martinez	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Carmen Anteliz Silva	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria A Cantillo Estrada	Lilia Isabel Villalobo Cortes, Giannina Karenth Cepeda Villalobos	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria A Cantillo Estrada	Lilia Isabel Villalobo Cortes, Giannina Karenth Cepeda Villalobos	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	R F Encore Sas	Carmen Luisa Teran Suarez	29/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a11df1d9-4280-43e5-8423-62be8b2b2c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Cristina Isabel Gil Perez, Carmen Maria Perez Herazo	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Cristina Isabel Gil Perez, Carmen Maria Perez Herazo	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180071800	Verbales Sumarios	Ismael Bravo	Compania De Seguros Bolivar S.A, Banco Davivienda S.A.	29/05/2023	Auto Fija Fecha - Por Secretaría, Comuníquese De Manera Urgente A Salud Total Eps. Reprógrámesese Audiencia Para El Día Jueves 10 De Agosto De 2023 A Las 09:30 A.M.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a11df1d9-4280-43e5-8423-62be8b2b2c26



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00718

REF: PROCESO DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00718-00.

DTE: ISMAEL BRAVO.

DDO(S): COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y BANCO DAVIVIENDA S.A.

LITISCONSORTE: SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.).

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIUNUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente en su integridad, se observa fijada como fecha para agotar audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P, el día miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M, sin embargo, en el dossier no se encuentran la totalidad de las pruebas documentales que fueron decretadas en auto anterior de calenda abril 19 de 2023.

Pues bien, se observa faltante la documental encaminada a obtener copia de la historia clínica relacionada con este proceso correspondiente a la atención del ciudadano ISMAEL BRAVO, ni obra prueba en el expediente que este requerimiento haya sido efectivamente comunicado a la EPS SALUD TOTAL, donde se encuentra afiliado el accionante.

En ese orden de ideas, el despacho considera pertinente en aras de un mejor proveer, siendo esta una prueba cardinal para dar resolución a la litis, que se ordene por secretaría comunicar a la EPS SALUD TOTAL, lo ordenado en auto de fecha abril 19 de 202, en aras de materializar el requerimiento con fines probatorios que fue ordenado.

Por igual, se reprogramará la diligencia que venía convocada, a efectos de obtener las documentales requeridas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** de manera urgente a **SALUD TOTAL EPS**, el requerimiento con fines probatorios que fue ordenado en auto anterior de 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: REPROGRÁMESE para el día **jueves diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**, audiencia única el objeto de agotar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

TERCERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial LIFE SIZE.

Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 064** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 30 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ae43a566fb70ff51275f696889ffe9cf9df0678843553804989252da6c111**

Documento generado en 29/05/2023 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00634-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER

DEMANDADO (S): GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA Y JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa respuesta rendida por la Registraduría Nacional del Estado civil en mayo 25 de 2023, al requerimiento realizado por este despacho, allegando al proceso el registro civil de defunción del señor **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES (Q.E.P.D.)**, en el que consta que el aquí demandado falleció el día 30 de julio de 2020.

Siendo que, asimismo, revisadas las piezas constitutivas de la actuación, se observa que el referido demandado **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES (Q.E.P.D.)** en esta causa al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido.

Sería del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala como causal de nulidad del proceso "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"; sin embargo, observa este despacho, que mediante memorial de 10 de agosto de 2022, la parte demandante desistió de las pretensiones respecto al demandado **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES (Q.E.P.D.)**, a lo que accederá el despacho conforme lo regentado en el art. 314 del C.G.P., en consecuencia, el presente juicio ejecutivo continuará solo respecto del restante demandado **GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA**.

2. Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA** y **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)**, por concepto de capital más los intereses de plazo y los moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago efectivo.

Que respecto del demandado **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES**, en esta misma providencia se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva adelantada en su contra.

Por su parte, el demandado **GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA**, se encuentra(n) notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00634

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES (Q.E.P.D)** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del señor **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con **CC 1.152.455.505**, Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la parte demandada señores, **GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA**, identificado con la C.C. No. **1.090.179.519**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEPTIMO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195e0ff19e691fefa042bd1b660c335bdbea16f8772017f9394b653dae31483e**

Documento generado en 29/05/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00290-00

DTE (S): BANCOLOMBIA S.A.

DDO (S): KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante allegó constancias de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto de los demandados **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ** y **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, luego de remitirse comunicación a los correos electrónicos identificados como: gerencia@katensa.com.co, y, dimahu315@hotmail.com, conforme lo atestigua Domina Entrega Total S.A.S.

El despacho revisado una vez el memorial anexo al libelo, estima que no se accederá a la solicitud de sentencia pretendida, pues la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES** no se ha agotado en debida forma.

Pues bien, de cara a lo anterior y teniendo en cuenta que el laborío de la notificación que se dicen enviada por correo electrónico al Sr. **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, no cumplen lo reglado en el artículo antes mencionado, se estima necesario que el ejecutante aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a las pruebas que verifiquen válidamente la obtención del correo electrónico antes referenciado, pues no obra en el memorial del 24 de agosto de 2022, ni en sus subsiguientes, la manifestación y anexo, que acredite la debida obtención de dicho canal digital.

Entonces, se requerirá a la parte ejecutante, a fin que en los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las evidencias de la obtención del correo electrónicos del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, y para que en caso de no contar con ella realice la notificación al demandado, en debida forma en el medio físico informado en la demanda, acoplándose para ello en todo a derecho, so pena de sancionarse la omisión en la compleción de la carga pendiente, con el desistimiento tácito (núm. 1, art. 317, C.G.P.).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, allegue las evidencias de la obtención del correo electrónico del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00290

y para que en caso de no contar con ella realice la notificación a los demandados, en debida forma en el medio físico informado en la demanda, acoplándose para ello en todo a derecho, so pena de sancionarse la omisión en la complejión de la carga pendiente, con el desistimiento tácito (núm. 1, art. 317, C.G.P.).

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Obtenido lo anterior, ingrédese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 30 de 2023.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648b8ddc963eae1f7adeced92ffa232e7b6a9b1f988bec254f0e44ef2f9521c3**

Documento generado en 29/05/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

RAD. 08001-41-89-015-2022-00535-00

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: ANA MARÍA MONTERO PINEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha mayo 04 de 2023, el apoderado(a) judicial del demandante con facultad para recibir allegó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado(a) con NIT. 890-200.756-7, en contra de **ANA MARÍA MONTERO PINEDA**, identificado(a) con la CC N° **1.140.826.017** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **ANA MARÍA MONTERO PINEDA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00535

proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 30 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3bdb06f2b76a490cae043528628147c17d75d58f6bcfbb6645441ef8bd0ddb**

Documento generado en 29/05/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-01080-00
DTE(S): COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM.
DDO(S): EILEEN ARELIS BRAND PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha abril 26 de 2023, la apoderado(a) judicial del demandante con facultad para recibir allegó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, identificado(a) con NIT. 900.692.312-6, en contra de **EILEEN ARELIS BRAND PEREZ**, identificado(a) con la CC N° **26.471.564** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **EILEEN ARELIS BRAND PEREZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01080

proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 30 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe61a117baf7769d3b16604e0e2d7f6157948778dc5aad6ef5cf69fe1373372**

Documento generado en 29/05/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00097-00
DTE: RF ENCORE S.A.S
DDO: CARMEN LUISA TERÁN SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 29 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE 2023.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **RF ENCORE S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del título valor “pagaré” obrante en el expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula a la orden o se expresen que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, según las voces del Art. 651 del C. De Co.

Resulta pertinente resaltar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, se observa que el ejecutante no aporta la acreditación correspondiente de quién obró como mandatario o similar al momento de realizarse la transmisión del título valor por medio de endoso conforme lo regula el Art. 663 del Código de Comercio. (Folio 13, actuación 01)

ARTÍCULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.



Pues tratándose de un “apoderado especial o representante legal” no se abonó la condición de ello. En consecuencia se deberá negar el Mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

XLEL

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, 30 de mayo DE 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc77af7d49a266c7e36908d2c622592767502ec587412f58b47c4b42386a510**

Documento generado en 29/05/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00141-00
DTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DDO: CARMEN ANTELIZ SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 29 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder para actuar (Art. 84.1 CGP, art. 5 L 2213/22)** Revisados los anexos del libelo, no se evidenció el poder que acredita al señor **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** como como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil".

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213/22 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 30 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76db8dc1476b4820755b50fdd48fe1fa55a9a83da9ea3b57143094ddab2755**

Documento generado en 29/05/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00154-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: JUAN PABLO CASADIEGO BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT N° 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JUAN PABLO CASADIEGO BENAVIDES**, identificado(a) con **C.C.1.140.874.805**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT N° 804.009.752-8**, en contra de **JUAN PABLO CASADIEGO BENAVIDES**, identificado(a) con **C.C.1.140.874.805**, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No. 002-0040-004666891, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34.229.297,00)** y pagaré No. 070-0040-004670706 por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (18 de agosto de 2022) y (03 de septiembre de 2022) respectivamente, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2023-00154

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **74.858.760**, y, T.P. No. **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0951b14472050784eb3d69deb9aaa884cf513afb330ccdf6586c2e9ee1f94b98**

Documento generado en 29/05/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00159

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00159-00

DTE: MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA

DDO(S): GIANINA KARETH CEPEDA VILLALOBOS Y LILIA ISABEL VILLALOBOS CORTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GIANINA KARETH CEPEDA VILLALOBOS Y LILIA ISABEL VILLALOBOS CORTES**, Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá conforme lo normado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (visible a folios 07-13), suscrito con las hoy demandadas, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y pago de facturas de servicios públicos.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará mandamiento ejecutivo por concepto de cánones de arrendamiento impagos, por lo cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada por concepto de facturas de servicios públicos del inmueble dado en arriendo, de las cual se manifiesta que no fueron canceladas por el arrendatario, al respecto, el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de arrendamiento de vivienda urbana), regenta que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendatario debe realizar el pago correspondiente, para posterior repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que en este caso no se ha configurado, razón por la que se negará en la resolutive la pretensión respecto de las facturas de servicios públicos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00159

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA**, identificado(a) con la CC. No. **55.303.057**, quien actúa por medio de apoderado, y en contra de, **GIANINA KARETH CEPEDA VILLALOBOS**, identificada con la C.C. N° **1.052.952.745**, y **LILIA ISABEL VILLALOBO CORTES**, identificado con la C.C. N° **33.202.623**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2022 hasta febrero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ALONSO JESUS VILLA ESTRADA**, identificado(a) con la C.C. No. 72.259.289 y T.P. No. 164.870 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

XLEL

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22faff3491117f825e394158c87c1761c0c7e716bfd5521b5c78c0b6bfc66d**

Documento generado en 29/05/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00168-00

DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DDO: CRISTINA ISABEL GIL PEREZ Y CARMEN MARÍA PEREZ HERAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, identificada con **NIT N° 890.105.361-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CRISTINA ISABEL GIL PEREZ**, identificada con **C.C.1.044.423.509** y **CARMEN MARÍA PEREZ HERAZO**, identificada con **C.C 32.618.834**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (*Letra de Cambio*) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 671 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, identificada con **NIT N° 890.105.361-5**, en contra de **CRISTINA ISABEL GIL PEREZ**, identificada con **C.C.1.044.423.509** y **CARMEN MARÍA PEREZ HERAZO**, identificada con **C.C 32.618.834**, con ocasión de la obligación contraída en *Letra de Cambio No. 0348*, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.112.999,00)** por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (18 de febrero de 2022), más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2023-00168

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **Letra de Cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.710.761**, y, T.P. No. **271.464** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c053fcd31f8cfde90ac0aec4393f23ee0a402137413373935926abf3749fd**

Documento generado en 29/05/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00171-00
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DDO: JESÚS RAÚL VELÁSQUEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, identificada con **NIT N° 805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JESÚS RAÚL VELASQUEZ FLOREZ**, identificado(a) con **C.C. 1.143.259.945**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, identificada con **NIT N° 805.025.964-3**, en contra de **JESÚS RAÚL VELASQUEZ FLOREZ**, identificado(a) con **C.C. 1.143.259.945**, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No. 00000000159263, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.259.386,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (03 de diciembre de 2022), más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2023-00171

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **77.193.127**, y, T.P. No. **126.094** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e680c2008dde662b821d312dadd28565e2dcc6eb10e59560a3fedc0ce56fd39b**

Documento generado en 29/05/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00181-00
DTE: EDUCAR EDITORES S.A.
DDO(S): MAIRA ALEJANDRA PERÉZ ROYET.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **EDUCAR EDITORES S.A.S. NIT 860.070.536-5**, por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MAIRA ALEJANDRA PERÉZ ROYET CC N° 32.788.422**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de seis (06) facturas de venta número 1302200, 1302201, 1302232, 1302252, 1302309, 1302320 y 5109515.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de la factura presentada para su cobro, se ha de precisar que carece de la firma del creador, requisito general de los títulos valores, consagrado en el numeral 2° del art. 621 del código de comercio.

Así también se advierte, que no cumple con el requisito previsto en el artículo en el numeral 2° art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231



de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5°, numeral 2°, el cual establece: *"el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."*

No obstante, en la factura presentada para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento de las exigencias mencionadas, careciendo así de tales requisitos esenciales para su eficacia cambiaria. En tal sentido, se observa que los instrumentos denominados, factura de venta N° 1302200, N° 1302201, N° 1302232, N° 1302252, N° 1302309, N° 1302320 y N° 5109515, carece especialmente de la fecha en la que se recibieron los cartulares y la firma de quien recibió; hecho que hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal, como ya se dijo antes.

Por igual se detalla, las facturas de venta aludidas que no cumplen con el requisito previsto en el num. 3° del art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, según lo cual, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.***"

Tópico en el que, se observa que en el cuerpo del instrumento cambiario presentado a recaudo, no se dejó constancia del emisor de la factura, del **estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo**, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 del artículo 774 *eiusdem*.

En la norma aludida, se exige que acorde al principio de literalidad (art. 619 C. Co.) que gobierna este tipo de bienes, en caso de que existan los aludidos abonos o pagos parciales, se deje por el emisor constancia en el mismo documento (factura), del estado de pago **del precio**, que vendrá a ser el núcleo o materia de la acción cambiaria. Es decir, no hace alusión al estado de abonos parciales, sino del estado de pago del precio, pues es a partir del cual se ejerce con el importe registrado o asentado en el título, la condigna acción cambiaria ante el juzgador.

Materia que en este asunto, revisadas las piezas esgrimidas, brilla por entero en su ausencia, dado que tal acto de llenado por parte del emisor vendedor en cuanto a dicho tópico, fue completamente omitido, al dejarse sin proclamación en lo literal de dicho instrumento, cual vendría a ser el renovado precio, coste, monto o remuneración dineraria restante o conclusiva al estado de pago, en la que el mismo vendedor emisor del título, dejaba inscrita y sujeta la obligación contenida en el original de la factura.

Corolario de lo anterior se decanta que las pregonadas facturas presentadas, por el momento y en ausencia de lo anterior, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados para acoplarse de pleno al carácter de título valor en la especie examinada (factura comercial), de ahí que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.



Por otro lado, frente a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la activa, Dra. María Paula Hoyos Cardona, al respecto consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **EDUCAR EDITORES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 30 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa81c745d0e5653dddf9e2e8172edecdf888bc2d980c03a5868eb52804cf1f0a**

Documento generado en 29/05/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00188-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR

**DDO: LORENA TATIANA PIZARRO MUÑOZ, LEDA DEL SOCORRO GARCÍA GUERRERO Y
HÉCTOR DARÍO GALLARDO GARCÍA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR** identificado(a) con **NIT. N° 900.766.558-1**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA TATIANA PIZARRO MUÑOZ**, identificada con la **C.C No 1.143.163.049**, **LEDA DEL SOCORRO GARCÍA GUERRERO** identificado con la **C.C 32.797.548**, **Y HÉCTOR DARÍO GALLARDO GARCÍA**, identificado con la **C.C 1.002.022.184** con ocasión de la obligación contraída en **PAGARÉ** que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (1.290.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (14 de septiembre de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00188

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, **Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, identificado(a) con la C.C. No. ° **22.668.697** y T.P. No. **140.263** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae81d8c7e699e5a4749903e2193791ee6b40db86796931ee5bdafb7a08d85f**

Documento generado en 29/05/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00191

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00191-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"

DDO: WALTER DAVID OROZCO AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., 29 de mayo de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"**, identificado con NIT No. **901.219.221-1** en contra de **WALTER DAVID OROZCO AVILA**, identificado con C.C No. **3.734.426** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00191

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **Mayo 30 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f204c5b962ff18024e6fb04536a59c556e447c1548f796682189837bba87e3**

Documento generado en 29/05/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00201-00
DTE: SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER S.A.S
DDO: GRISELDA ESTHER CAÑAS MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado el decreto 2613 del 15 de diciembre de 2022 fijó el salario mínimo correspondiente al año 2023 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones a **(46.400.000 oo.)**

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Norma también el **artículo 18 del CGP**, que:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00201

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Por último, el artículo 90 ibídem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Efectuado el estudio inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital materia de recaudo es de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$147.851.072.00 M/L)**, más los intereses moratorios causados respecto de cada una de las cuotas o mensualidades que componen dicho apremio arrojan la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (16.949.355,00 M/L)**, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de **(46.400.000 00)**, correspondiendo al líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y a la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43127602253f503a45dc92404c02dcd3ca9a5650ecc5ee84f2fd89ca06fb28dd**

Documento generado en 29/05/2023 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00206-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA

DDO: YENIS CECILIA MENDOZA MALDONADO Y JAIRMER MIGUEL ESCOBAR OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA**, identificada con **NIT N° 900.766.558-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YENIS CECILIA MENDOZA MALDONADO**, identificado(a) con **C.C. 22.569.663** y **JAIRMER MIGUEL ESCOBAR OROZCO** identificado(a) con **C.C. 3.743.082**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA**, identificada con **NIT N° 900.766.558-1**, en contra de **YENIS CECILIA MENDOZA MALDONADO**, identificado(a) con **C.C. 22.569.663** y **JAIRMER MIGUEL ESCOBAR OROZCO** identificado(a) con **C.C. 3.743.082**, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No. 035445, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes liquidados a la tasa del bancario corriente, desde el 26 de julio de 2022, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (30 de julio de 2022), unido a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima (31 de julio de 2022) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2023-00206

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.143.125.397**, y, T.P. No. **294.154** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 30 de 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f25b987db6f8d46a353e1a21dd545a342c672b8cfda1869c92dd495a76f7da**

Documento generado en 29/05/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00207-00
DTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA
DDO: LEYDEKER ENRIQUE VEGA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 26 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, identificada con C.C N° 72.184.681**, actuando en nombre propio, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LEYDEKER ENRIQUE VEGA MARTINEZ**, identificado(a) con **C.C. 8.568.469**, en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (pagare) incompleto. En consecuencia, deberá allegarse el cartular – *debidamente digitalizado*-, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **Mayo 30 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9700d1c799ab7e62068f6b0ec00bf7e4052c9122d3da97d149c5129447633c**

Documento generado en 29/05/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00295-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DDO: JOSE FERNANDO ORTIZ MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 29 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE FERNANDO ORTIZ MORENO**, en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (pagare) incompleto. En consecuencia, deberá allegarse el cartular – *debidamente digitalizado*-, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **Mayo 30 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542df18f9ffb8f0d73a414ce9446e4081979aa5e272bdd57bce2796fa61d76a0**

Documento generado en 29/05/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>